Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., A. L. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. 602 Año 2024**.

I. En autos se presenta la Sra. A. L. P. promoviendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (en adelante ISSyS) a los fines de que se condene a éste a mantener a la amparista como afiliada indirecta obligatoria (en carácter de cónyuge) de la obra social con la cobertura correspondiente.

Relata que en fecha 27/07/1973 contrajo matrimonio con el Sr. P. y que ya desde esa fecha, la accionante adquirió la calidad de afiliada obligatoria directa por matrimonio a la obra social SEROS.

Que en el año 1989 padeció un coma diabético que la dejó al borde de la muerte y que, en ese entonces fue diagnosticada con diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Desde ese momento la ahora demandada le cubre tanto la atención médica como la medicación, sin la cual, corre riesgo su vida.

Sumado a ello, la accionante padece además, hipotiroidismo (tiroiditis de Hashimoto) por lo que recibe medicación en forma diaria.

En febrero del 2011 la accionante accedió al beneficio jubilatorio como ama de casa, sin haber manifestado su voluntad de afiliarse a la obra social P.

Que en fecha 18/12/2024 concurrió junto con su cónyuge a la Delegación Puerto Madryn de SEROS donde se le informó que su afiliación vencía el día 31/12/2024.

Se le informó que, al estar jubilada por ANSES, cuenta con otra obra social como P. y por ello se justifica la baja.

Manifiesta con no se encuentra afiliada a P. y acompaña documental que acredita tal circunstancia.

Indica que su afiliación a SEROS data de hace más de 40 años y que la modificación introducida a la Ley XVIII N° 12 en fecha 21/09/15 mediante Ley XVIII N°88 en virtud de la cual se sustituyeron los arts.9, 10 y 21 del Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el personal de la Administración Pública provincial no le puede ser aplicada pues las leyes no tienen efectos retroactivos.

Agrega que la desafiliación compulsiva dispuesta por SEROS expone a la accionante a la inminente interrupción de su tratamiento, así como al tratamiento del profesional que la ha tratado durante toda su vida, por cuanto, no se encuentra afiliada a P. y su médico tampoco es prestador de dicha obra social.

Que el accionar de la demandada configura un acto lesivo y arbitrario que, si bien a la fecha no se ha consumado, la ahora accionada no ha comunicado a la fecha de interposición del presente su retractación respecto de la decisión desafiliatoria respecto de la actora.

Fundan la competencia.

II. Corresponde a los jueces que, previo a expedirse en la causa de que se trate, indaguen si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la instancia judicial.

Dicho examen –me refiero al de admisibilidad-, se encuentra expresamente ordenado en la materia que me ocupa, en el art. 7 de la Ley V N°48,

disponiéndose que el juez deberá examinar la admisibilidad preliminar de la acción, conforme los requisitos que la normativa establece.

Y dicho examen de admisibilidad del amparo debe ser efectuado siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Dicha facultad procede siempre que exista convencimiento en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

Que, en consecuencia, la admisibilidad del amparo debe ser analizada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge *prima facie* -y sin perjuicio de lo que pueda resultar en mérito a consideraciones relativas a la entidad final que revista el proceso una vez trabada definitivamente la *litis*-, la admisibilidad de la acción de amparo intentada.

Es que, de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.

Por lo expuesto, con el propósito de no vedar en una instancia temprana -y antes de contar con más elementos-, la posibilidad de tutela jurisdiccional, y con el objeto de maximizar la tutela que proporciona la garantía constitucional de los derechos fundamentales, se impone de manera necesaria declarar la admisibilidad de la acción de amparo impetrada en estas actuaciones –art. 7 de la Ley V N°84-.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

III. **La medida cautelar peticionada.**

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que, en definitiva pretende atender en forma efectiva y temporal la eventualidad de la acción intentada.

La Corte Suprema ha sostenido que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 344:355; 344:759; 344:1033; 344:1051; 345:291; 345:783; 345:1349).

En el caso, resulta necesario destacar que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encuentra afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliado titular Sr. P. y que será desafiliada con fecha 31/12/2024, no encontrándose dada de alta en P., por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo.

Reitero, el examen de certeza respecto de la cuestión de fondo resulta extraña al instituto de la medida cautelar en los términos que lo he expresado, bastando la apariencia fundada del derecho como en el caso.

Se ha sostenido que: "*Dado que la finalidad práctica de las cautelares es asegurar el cumplimiento eventual de una sentencia de condena, la superficialidad o periferia en el estudio de la causa pretendi, autoriza a decidirlas sobre la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en el proceso.*"-GOZAINI O., "Código procesal…", tomo I, pág.939, LA LEY, 2006-.

El peligro en la demora, se vincula con la posibilidad de disipar el riesgo que implicaría dejar que las cosas sigan el curso normal del proceso.

Este requisito se relaciona con la posibilidad que el eventual dictado de sentencia de fondo no resulte una tutela judicial efectiva, de manera que su dictado resulte irrelevante por el transcurso del tiempo.

Es decir, el peligro en la demora, se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad que se contraponga con el principio de tutela judicial efectiva, y este peligro en la demora, debe ser acreditado por quien la solicita.

Se ha sostenido que: "*De manera genérica, el periculum in mora esta pensado como paliativo de las demoras del proceso, circunstancia que por esa condición, lleva a que cuando opera en conjunto con la verosimiltud en el derecho, se la tenga como presente*."- GOZAINI O., "Código procesal…", tomo I, pág.941, LA LEY, 2006-

.

Con ello, atento el estado de salud de la actora, fundado en la documental aportada, es que tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a A. L. P. (DNI: X.) como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda y que, en oportunidades anteriores he cuestionado esta circunstancia, lo cierto es que el derecho a la salud afectado resulta dirimente para el dictado de la cautelar peticionada, y que ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de dicha norma, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27)

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVO:

1) **ESTABLECER** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

2) **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

3) **CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

4) **HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de A. L. P., DNI: X. como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones. A cuyo fin, líbrese el oficio pertinente a cargo de la parte actora.

5) **REGÍSTRESE** y notifíquese por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista.

Registrada bajo N° /2024. SIAU.